

I. INFORMACION LEGISLATIVA

A) TRATADOS INTERNACIONALES Y NORMAS COMUNITARIAS

1. *Segunda Directiva del Consejo 89/646/CEE de 15 de diciembre.*—Se refiere a la coordinación de disposiciones relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio. Se ha publicado en el *Boletín Oficial de las Comunidades Europeas* del día 30 de diciembre pasado, donde puede verse su texto.

En el preámbulo se explica que esta Directiva debe constituir el instrumento esencial para la consecución del mercado interior decidida por el Acta Unica Europea y programada en el Libro Blanco de la Comisión, bajo el doble aspecto de la libertad de prestación de servicios en el sector de las entidades de crédito.

Como regla general el artículo 3.º establece que los Estados miembros prohibirán a las personas o empresas que no sean entidades de crédito, el ejercicio, con carácter profesional, de la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables del público. Dicha prohibición no se aplicará a la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables por parte de un Estado miembro, las autoridades regionales o locales de un Estado miembro u organismos internacionales públicos de los que sean miembros uno o varios Estados miembros, ni en los casos expresamente contemplados en la legislación nacional o comunitaria, siempre que dichas actividades se encuentren sujetas a las regulaciones y controles aplicables a la protección de los depositantes e inversores.

2. *Informe de la Presidencia al Consejo Europeo.*

(Estrasburgo, 8 y 9 de diciembre de 1989)

Asunto: *Carta comunitaria de derechos sociales fundamentales de los trabajadores.*

Tras un largo y fructífero debate, la Presidencia comprueba que se ha respetado el procedimiento definido por el Consejo Europeo de Madrid para la elaboración de la Carta de derechos sociales fundamentales de los trabajadores.

Sobre la base del proyecto fijado por la Comisión, los días 17 y 18 de

octubre se consultó a los interlocutores **sociales**, el 17 de octubre se informó al Parlamento Europeo y el 18 de **octubre** se hizo lo propio con el Comité Económico y Social.

La Carta comunitaria de derechos **sociales** fundamentales de los trabajadores debe expresar la voluntad de los Estados miembros de hacer que el desarrollo económico y el progreso **social** de la Comunidad vayan emparejados, respetando el principio de la **subsidiariedad** y, en general, con estricta aplicación de las atribuciones de las instancias comunitarias definidas en los Tratados.

Se han tenido en cuenta las modificaciones presentadas por los Estados miembros y se ha elaborado un proyecto de la Presidencia. Este define en 26 artículos los derechos sociales fundamentales de los trabajadores europeos.

La Presidencia ha tomado nota del acuerdo del Consejo para transmitir al Consejo Europeo, para su adaptación, el proyecto de Carta que se adjunta a la presente.

La Delegación del Reino Unido ha **mantenido** su reserva general al tener objeciones con respecto a varios artículos de la Carta.

La Presidencia ha tomado nota de que la Comisión tiene la intención de presentar, antes del Consejo Europeo, un programa de acción relativo a la puesta en práctica concreta de los derechos establecidos en la presente Carta.

A tal fin, invita a la Comisión a que **tenga** en cuenta las solicitudes de varias Delegaciones que se refieren en particular a la determinación de las vacaciones anuales y al pago de los días festivos y de enfermedad, a la protección de los niños y de los **adolescentes**, a la situación de las mujeres embarazadas y de las madres con niños de corta edad, a la integración de minusválidos en el medio de trabajo normal, a la protección de la salud y de la seguridad en el medio de trabajo, a la orientación profesional, al reconocimiento mutuo de las cualificaciones y al trabajo temporal.

Por otra parte, la Presidencia desea que se respete una verdadera igualdad de trato entre todos los trabajadores, que tenga en cuenta todas las formas de trabajo, y en particular el trabajo precario. Considera necesario garantizar dicha igualdad de trato **con** los asalariados del país de acogida, teniendo en cuenta la diversidad de las situaciones, a todo trabajador que ejerza un trabajo en otro Estado miembro, en caso de subcontratación o en el marco de la adjudicación de contratos públicos.

Recuerda las prioridades que competen al Consejo en materia de empleo y de formación profesional. A este respecto desea que el Consejo, en su sesión del 30 de noviembre, estudie el proyecto de creación de un observatorio europeo del empleo, así como el programa comunitario de

desarrollo de la formación continuada de los asalariados dentro de la empresa.

Finalmente, pone de relieve la importancia que concede a la continuación del diálogo social, especialmente en la puesta en práctica de los principios definidos en la Carta.

PROYECTO

CARTA COMUNITARIA DE LOS DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Comunidad Europea;

Considerando que los Estados miembros han convenido, de conformidad con el artículo 117 del Tratado CEE, en la necesidad de fomentar la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores permitiendo su equiparación por la vía del progreso;

Considerando que en la línea de las conclusiones de los Consejos Europeos de Hannover y de Rodas, el Consejo Europeo de Madrid estimó que, en el marco de la construcción del mercado único europeo, es conveniente otorgar a los aspectos sociales la misma importancia que a los aspectos económicos y que, por consiguiente, deben ser desarrollados de forma equilibrada;

Considerando las Resoluciones del Parlamento Europeo de 15 de marzo de 1989 y de 14 de septiembre de 1989 y el dictamen del Comité Económico y Social de 22 de febrero de 1989;

Considerando que la realización del mercado interior y el medio más eficaz para la creación de empleo y para garantizar el máximo bienestar en la Comunidad; que el desarrollo y la creación de empleo deben ser la primera prioridad en la realización del mercado interior; que corresponde a la Comunidad hacer frente a los desafíos del futuro en el plano de la competitividad económica, teniendo en cuenta, en particular, los desequilibrios regionales;

Considerando que el consenso social contribuye a reforzar la competitividad de las empresas y de toda la economía, así como a crear empleo, que, por esta razón, es condición esencial para garantizar un desarrollo económico sostenido;

Considerando que la realización del mercado interior debe favorecer la aproximación en el progreso de las condiciones de vida y de trabajo y la cohesión económica y social de la Comunidad Europea, evitando distorsiones de la competencia;

Considerando que la realización del mercado interior debe suponer para los trabajadores de la Comunidad Europea mejoras en el ámbito social y en particular en materia de libre circulación, condiciones de vida y de trabajo, salud y seguridad en el lugar de trabajo, protección social, educación y formación;

Considerando que, para garantizar la igualdad de trato, es conveniente luchar contra las discriminaciones en todas sus formas, en particular las basadas en el sexo, el color, la raza, las opiniones y las creencias, y que, con espíritu de solidaridad, es importante luchar contra la exclusión social;

Considerando que corresponde a los Estados miembros garantizar que los trabajadores de terceros países y los miembros de su familia que reside legalmente en un Estado miembro de la Comunidad pueden beneficiarse en sus condiciones de vida y de trabajo, de un trato de naturaleza comparada al que reciben los trabajadores de dicho Estado miembro;

Considerando que conviene inspirarse en los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo y en la Carta Social Europea del Consejo de Europa;

Considerando que el Tratado, modificado por el Acta Unica Europea, contiene disposiciones que establecen las competencias de la Comunidad relativas señaladamente a la libre circulación de los trabajadores (art. 7, 48-51), a la libertad de establecimiento (art. 52-58), al ámbito social en las condiciones previstas en los artículos 117-122 —en particular en lo que se refiere a la mejora de la seguridad y la salud en el medio de trabajo (art. 118 A), desarrollo del diálogo entre las partes sociales a nivel europeo (art. 118 B), igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo (art. 119)— a los principios generales para la ejecución de una política común de formación profesional (art. 128), a la cohesión económica y social (art. 130 A a 130 E) y, de manera más general, a la aproximación de las legislaciones (arts. 100, 100 A y 235); que la aplicación de la Carta no puede traer consigo una ampliación de las competencias de la Comunidad definidas por los Tratados;

Considerando que la presente Carta tiene por objeto, por una parte, consagrar los progresos realizados en el ámbito social, por la acción de los Estados miembros, de los interlocutores sociales y de la Comunidad;

Considerando que, por otra parte, tiene por objeto afirmar de forma solemne que la aplicación del Acta Unica debe tomar plenamente en consideración la dimensión social de la Comunidad y que, en este contexto, es necesario garantizar en los niveles adecuados el desarrollo de los derechos sociales de los trabajadores de la Comunidad Europea, en particular de los trabajadores por cuenta ajena y de los trabajadores por cuenta propia;

Considerando que, de conformidad con las conclusiones del Consejo Europeo de Madrid, deben establecerse claramente las funciones de las normas comunitarias, de las legislaciones nacionales y de las relaciones por convenios;

Considerando que en virtud del principio de subsidiariedad las iniciativas que haya que tomar por la aplicación de estos derechos sociales corresponden a los Estados miembros y a las entidades que los constituyen y, en el marco de sus competencias, son responsabilidad de la Comunidad Europea, que esta aplicación puede revestir la forma de leyes, de convenios colectivos o de prácticas existentes en los distintos niveles adecuados y que requiere, en numerosos ámbitos, la participación activa de los interlocutores sociales;

Considerando que la proclamación solemne de los derechos sociales fundamentales a nivel de la Comunidad Europea no puede justificar en el momento de su aplicación, ninguna regresión con respecto a la situación actualmente existente en cada Estado miembro,

Han adoptado la declaración siguiente que constituye la:

«Carta Comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores»:

TITULO I

DERECHOS SOCIALES FUNDAMENTALES DE LOS TRABAJADORES

Libre circulación

1. Todo ciudadano de la Comunidad Europea tiene derecho a la libre circulación en todo el territorio de la Comunidad, sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.

2. El derecho a la libre circulación permite a cualquier trabajador ejercer cualquier profesión u oficio en la Comunidad, en condiciones de igualdad de trato para acceso al trabajo, las condiciones de trabajo, así como la protección social del país de acogida.

3. El derecho a la libre circulación implica asimismo:

- la armonización de las condiciones de residencia en todos los Estados miembros, en particular para la reunificación familiar;
- la supresión de los obstáculos que resulten del no reconocimiento de títulos o de cualificaciones profesionales *equivalentes*;
- la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores fronterizos.

Empleo y remuneración

4. Toda persona tiene derecho a la libertad de elección y de ejercicio de una profesión, con arreglo a las disposiciones que rigen cada profesión.

5. Todo empleo debe ser justamente remunerado.

A tal fin conviene que, con arreglo a las prácticas nacionales:

- se fije para los trabajadores una remuneración equitativa, es decir, que sea suficiente para proporcionarles un nivel de vida digno;
- se garantice a los trabajadores sujetos a un régimen de trabajo distinto del contrato de trabajo a tiempo completo y por tiempo indefinido un salario de referencia equitativo;
- los salarios sólo pueden ser retenidos, embargados o cedidos con arreglo a las disposiciones nacionales, estas disposiciones deberán prever medidas que garanticen al trabajador la conservación de los medios necesarios para su sustento y el de su familia.

6. Toda persona debe poder beneficiarse gratuitamente de los servicios públicos de colocación.

Mejora de las condiciones de vida y de trabajo

7. La realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea. Este proceso se efectuará mediante la aproximación, por la vía del progreso, de dichas condiciones, en particular en lo que respecta a la duración y distribución del tiempo de trabajo y las formas de trabajo distintas del trabajo por tiempo indefinido, como el trabajo de duración determinada, el trabajo a tiempo parcial, el trabajo interino y el trabajo de temporada.

Esta mejora deberá permitir igualmente desarrollar, cuando sea necesario, ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como los procedimientos de despido colectivo o los referentes a las quiebras.

8. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho al descanso semanal y a unas vacaciones anuales pagadas, cuya duración, en uno y otro caso, deberá aproximarse por la vía del progreso, de conformidad con las prácticas nacionales.

9. Todo asalariado de la Comunidad Europea tiene derecho a que se definan sus condiciones de trabajo por ley, por un convenio colectivo o por un contrato de trabajo según las modalidades propias de cada país.

Protección social

Con arreglo a las modalidades propias de cada país:

10. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a una protección social adecuada y, sea cual fuere su estatuto y sea cual fuere la dimensión de la empresa en que trabaja, debe beneficiarse de niveles de prestaciones de seguridad social de nivel suficiente.

Las personas que estén excluidas del mercado de trabajo, ya sea por no haber podido acceder a él, ya por no haber podido reinsertarse en el mismo, y que no dispongan de medios de subsistencia, deben poder beneficiarse de prestaciones y de recursos suficientes adaptados a su situación personal.

Libertad de asociación y negociación colectiva

11. Los empresarios y trabajadores de la Comunidad Europea tienen derecho a asociarse libremente a fin de constituir organizaciones profesionales o sindicales de su elección para defender sus intereses económicos y sociales.

Todo empresario y todo trabajador tiene derecho a adherirse libremente o a no adherirse a tales organizaciones, sin que de ello pueda derivarse ningún perjuicio personal o profesional para el interesado.

12. Los empresarios o las organizaciones de empresarios, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra parte, tienen derecho en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales a negociar y celebrar convenios colectivos.

El diálogo entre interlocutores sociales a escala europea, que debe desarrollarse, puede conducir, si éstos lo consideran deseable, a que se establezcan relaciones convencionales, en particular a nivel interprofesional y sectorial.

13. El derecho a recurrir, en caso de conflicto de intereses, a acciones colectivas, incluye el derecho a la huelga, condicionado a las obligaciones resultantes de las reglamentaciones nacionales y de los convenios colectivos.

Para facilitar la resolución de los conflictos laborales, es conveniente favorecer, de conformidad con las prácticas nacionales, la creación y utilización, en los niveles apropiados, de procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje.

14. El ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros determinará en qué condiciones y en qué medidas los derechos contemplados en los artículos 11 a 13 son aplicables a las fuerzas armadas, a la policía y a la función pública.

Formación profesional

15. Todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder tener acceso a la formación profesional y poder beneficiarse de la misma a lo largo de su vida activa. En las condiciones de acceso a dicha formación no podrá darse ninguna discriminación basada en la nacionalidad.

Las autoridades públicas competentes, las empresas o los interlocutores sociales, cada uno en el ámbito de su competencia, deberían establecer los mecanismos de formación continuada y permanente que permitan a toda persona reciclarse, en particular mediante permisos de formación, perfeccionarse y adquirir nuevos conocimientos, teniendo en cuenta, particularmente, la evolución técnica.

Igualdad de trato entre hombres y mujeres

16. Debe garantizarse la igualdad de trato entre hombres y mujeres. Debe desarrollarse la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

A tal fin, conviene intensificar, dondequiera que ello sea necesario, las acciones destinadas a garantizar la realización de igualdad entre hombres y mujeres, en particular para el acceso al empleo, la retribución, las condiciones de trabajo, la protección social, la educación, la formación profesional y la evolución de la carrera profesional.

Conviene, asimismo, desarrollar medidas que permitan a hombres y mujeres compaginar más fácilmente sus obligaciones profesionales y familiares.

Información, consulta y participación de los trabajadores

17. La información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros.

Ello es especialmente aplicable en aquellas empresas o grupo de empresas que tengan establecimientos o empresas situados en varios Estados miembros de la Comunidad Europea.

18. Esa información, esa consulta y esa participación deben llevarse a cabo en el momento oportuno, y en particular en los casos siguientes:

- cuando se introduzcan en las empresas cambios tecnológicos que afecten de forma importante a los trabajadores en lo que se refiere a sus condiciones de trabajo y a la organización del trabajo;

- cuando se produzcan reestructuraciones o fusiones de empresas que afecten al empleo de los trabajadores;
- con motivo de procedimientos de despido colectivo;
- cuando haya trabajadores, en particular trabajadores transfronterizos, afectados por políticas de empleo llevadas a cabo por las empresas en que trabajan.

Protección de la salud y de la seguridad en el medio de trabajo

19. Todo trabajador debe disfrutar en su medio de trabajo de condiciones satisfactorias de protección de salud y de su seguridad. Deben adoptarse medidas adecuadas para proseguir la armonización con el progreso de las condiciones existentes en este campo.

Estas medidas deberán tener en cuenta, en particular, la necesidad de formación, información, consulta y participación equilibrada de los trabajadores en lo que se refiere a los riesgos a los que estén expuestos y a las medidas que se adopten para eliminar o reducir estos riesgos.

Las disposiciones relativas a la realización del mercado interior deben contribuir a dicha protección.

Protección de los niños y de los adolescentes

20. Sin perjuicio de disposiciones más favorables para los jóvenes, en especial las que, mediante la formación, garanticen su inserción profesional, y salvo excepciones circunscritas a algunos trabajos ligeros, la edad mínima de admisión al trabajo no debe ser inferior a la edad en que concluye la escolaridad obligatoria ni en ningún caso inferior a quince años.

21. Todo joven que ejerza un empleo debe percibir una retribución equitativa de conformidad con las prácticas nacionales.

22. Deben adoptarse las medidas necesarias para adecuar las normas del Derecho laboral aplicables a los jóvenes trabajadores para que satisfagan las exigencias de su desarrollo y las necesidades de su formación profesional y de su acceso al trabajo.

Debe limitarse, en particular, la duración del trabajo de los trabajadores menores de dieciocho años —sin que pueda eludirse esta limitación recurriendo a horas **extraordinarias**—, prohibiéndose el trabajo nocturno, con excepción de algunos empleos establecidos por las legislaciones o las normativas nacionales.

23. Los jóvenes deben poder beneficiarse, al final de la escolaridad

obligatoria, de una formación profesional inicial de educación suficiente para que puedan adaptarse a las exigencias de su futura vida profesional; esta formación debería tener lugar para los jóvenes trabajadores durante la jornada de trabajo.

Personas 4e edad avanzada

De acuerdo con las modalidades de cada país:

24. Al llegar a la jubilación todo trabajador de la Comunidad Europea debe poder disfrutar de recursos que le garanticen un nivel de vida digno.

25. Toda persona que haya alcanzado la edad de jubilación, pero que no tenga derecho a pensión y que no tenga otros medios de subsistencia, debe poder disfrutar de recursos suficientes y de una asistencia social y médica adaptadas a sus necesidades específicas.

Minusválidos

26. Todo minusválido, cualesquiera que sean el origen y la naturaleza de su minusvalía, debe poder beneficiarse de medidas adicionales concretas encaminadas a favorecer su integración profesional y social.

Estas medidas de mejora deben referirse, en particular, según las capacidades de los interesados, a la formación profesional, la ergonomía, la accesibilidad, la movilidad, los medios de transporte y la vivienda.

TITULO II

PUESTA EN PRÁCTICA DE LA CARTA

27. La garantía de los derechos sociales fundamentales de la presente Carta así como la puesta en práctica de las medidas sociales indispensables para el buen funcionamiento del mercado interior en el marco de una estrategia de cohesión, económica y social, competen a los Estados miembros de conformidad con las respectivas prácticas nacionales, en particular por vía legislativa y por vía de convenios colectivos.

28. El Consejo europeo invita a la Comisión que presente cuanto antes las iniciativas que entren dentro del marco de sus competencias previstas en los Tratados con vistas a la adopción de instrumentos jurídicos para la puesta en práctica efectiva, a medida que se avanza en la realización

del mercado interno, de aquellos derechos que entren dentro del marco de competencias de la Comunidad.

29. La Comisión elaborará cada año, durante el último trimestre, un informe sobre la aplicación de la Carta por parte de los Estados miembros y de la Comunidad Europea.

30. El informe de la Comisión se transmitirá al Consejo Europeo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social.

B) LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

1. *Reforma del Reglamento Hipotecario.—Informatización.*

Por Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo, que se publica en el BOE del 3 de abril, se introducen en el Reglamento artículos adicionales a los 398 y 418, que suponen reformas de cierta importancia en la llevanza de los Registros.

En el artículo 398 *a)* se dispone que:

1. Los índices de personas y fincas de los Registros de la Propiedad habrán de llevarse mediante procedimientos informáticos.

2. Los datos anteriores a la implantación de índices informatizados se incorporarán a éstos de forma progresiva y dentro del plazo que determine la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En los artículos 398 *c)*, *d)* y *e)* se establece:

«Art. 398 *c)*

1. El índice General Informatizado de las fincas y derechos inscritos en todo el territorio nacional y de sus titulares será llevado por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad.

Los Registradores remitirán periódicamente los datos necesarios para la confección del citado índice.

2. Los Registradores a fin de facilitar la publicidad formal, por consulta del índice general informatizado, suministrarán noticia de la existencia de titularidades registrales en cualquier Registro a favor de personas físicas o jurídicas determinadas, siempre que exista interés en el petionario.

3. En los índices informatizados se incorporarán tanto las referencias catastrales y parcelarias indicadas en el apartado 2 del artículo 398 *b)* como los datos relativos a los domicilios del adquirente y transmitente y la fecha de inscripción registral.

El Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad remitirá perió-

dicamente al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en soportes magnéticos, la información relativa a las transmisiones inscritas con indicación de los datos identificadores de la finca y de los transmitentes y adquirentes.

Art. 398 d)

Los programas informáticos precisos para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores deberán ser uniformes para todos los Registros de la Propiedad. La elaboración y suministros de dichos programas correrá a cargo del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad. Los programas deberán ser aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Art. 398 e)

1. El coste y financiación de las medidas previstas en los artículos anteriores se considerarán como gastos necesarios para el funcionamiento y conservación de los Registros en los términos previstos en el artículo 294 de la Ley Hipotecaria.

2. Los Registradores estarán obligados a contribuir, conforme al criterio de proporcionalidad, a los gastos generales y comunes que ocasionen las medidas previstas en los artículos anteriores y el sostenimiento del servicio registral.»

Otra novedad importante es la posibilidad de presentación de documentos por telecopia, recogida en los artículos siguientes:

«Art. 418 a)

Si concurren razones de urgencia o necesidad, cualquiera de los otorgantes podrá solicitar del Registro de la Propiedad del distrito en que se haya otorgado el documento, que se remitan al Registro competente, por medio de telecopia o procedimiento similar, los datos necesarios para la práctica de éste del correspondiente asiento de presentación.

Art. 418 b)

El Registrador a quien se solicite la actuación a que se refiere el artículo anterior, después de calificar el carácter de presentable del documento, extenderá en el Diario un asiento de remisión, dándole el número que corresponda, y seguidamente remitirá al Registro competente, por medio de telecopia o procedimiento análogo, todos los datos necesarios para practicar el asiento de presentación, agregando además los que justifiquen la competencia del Registro de destino, el número que le haya correspondido en su Diario y su sello y firma.

2. Seguidamente extenderá nota al pie del documento, haciendo constar las operaciones realizadas así como la confirmación de la recepción dada por el Registro de destino, y lo devolverá al interesado para su presentación en el Registro competente, advirtiéndole que de no hacerlo en plazo de diez días hábiles caducará el asiento.

3. El acuse de recibo que deberá hacerse igualmente mediante telecopia o procedimiento similar, se consignará por medio de nota marginal en el Diario y se archivará en el legajo correspondiente.

Art. 418 c)

1. El Registrador que reciba la comunicación del Registro de origen, previa calificación de su competencia y confirmación de la recepción, extenderá el asiento de presentación solicitado al final del día, inmediatamente antes de la diligencia de cierre. Si fueren varias las telecopias, los asientos se practicarán por el orden de su recepción.

2. Dentro del plazo a que se refiere el apartado segundo del artículo anterior, el interesado deberá presentar el documento original con la nota antes indicada, haciéndose constar dicha presentación por nota marginal, a partir de cuya fecha correrán los plazos de calificación y despacho.»

Según su disposición final, este Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el *BOE*.

C) NORMAS AUTONÓMICAS

Señalamos como destacables las siguientes:

Canarias.—Ley de 22 de febrero de 1990, de Patrimonio Documental y Archivos en Canarias, publicada en su *Boletín* del 2 de marzo.

— Ley de 22 de febrero de 1990, de Tasas y Precios Públicos en Canarias, también inserta en su *Boletín* del día 3 de marzo.

Cantabria.—*Varias* Leyes se publicaron en el *Boletín Oficial* de dicha región en el día 9 de abril, en edición especial:

— Ley de 21 de marzo, de Estadística de Cantabria.

— Ley de 23 de marzo, sobre Concentración parcelaria, conservación de obras, unidades mínimas de cultivo y fomento de explotaciones rentables.

— Ley de 26 de marzo, de Pastos en montes de Cantabria.

— Ley de 21 de marzo, de Capacitación agraria.

— Y Ley de 30 de marzo, sobre Ordenación Territorial de Cantabria.

Cataluña.—Hay dos importantes leyes que afectan a la materia civil:

- Ley de 16 de marzo de 1990, publicada en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* el 28 del mismo mes, sobre los Censos.
- Y Ley de 9 de abril de 1990, sobre modificación de la regulación de la legítima, que supone el desplazamiento del artículo 15 de la Ley Hipotecaria, ya que en adelante la legítima no dará derecho a un asiento específico en el Registro de la Propiedad. Se publica su texto en el *Diario Oficial* catalán del día 18 de abril. Naturalmente, esta regulación no afecta a otras regiones, donde sí seguirá rigiendo el art. 15, como Baleares.

Navarra.—En el *Boletín Oficial* de esta Comunidad Foral publicó el 2 de marzo la Ley Foral de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para 1990 y en su título VII, de Normas Tributarias, se contiene la regulación de los Impuestos sobre Sociedades, Actos Jurídicos Documentados y Transmisiones Patrimoniales y también los Tributos Locales.

Valencia.—La Ley de 27 de febrero de 1990, sobre Cajas de Ahorros, se publica en su *Diario Oficial* del 27 del mismo mes.

II. INFORMACION DE ACTIVIDADES

1. *Academia Matritense del Notariado.*—Ha terminado el ciclo de conferencias sobre sociedades mercantiles en homenaje a don Manuel de la Cámara Alvarez que se venía celebrando en el Colegio Notarial de Madrid.

Durante los meses de marzo y abril pasados se han desarrollado las siguientes:

«Disolución, liquidación y extinción de la sociedad», por don Roberto Blanquer Uberos, Notario de Madrid.

«Publicidad registral de la sociedad anónima», por don Antonio Pau Padrón, Subdirector general de los Registros y del Notariado.

«Aportaciones no dinerarias», por don José Cándido Paz-Ares Rodríguez, Director general de los Registros y del Notariado y Catedrático de Derecho mercantil.

«Sociedad comanditaria por acciones», por don Antonio Ventura Traveset Hernández, Notario de Barcelona.

2. *Ciclo de conferencias en Cáceres.*—Organizado por el Centro de Estudios Hipotecarios de Extremadura y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Cáceres, se han desarrollado durante los días 5 a 22 de marzo, las siguientes conferencias: